Trelew, de noviembre del año dos mil once.----------
--- **VISTO**: ----------
--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 38 contra la sentencia dictada a fs. 32/34vta., concedido a fs. 39, es fundado a fs. 40/41, corrido traslado a la contraria a fs. 42, a fs. 43/44vta. es contestado.----------
--- **Y CONSIDERANDO**: ----------
--- I.- A fs. 32/34vta. la jueza de grado resuelve rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada, y ordena mandar llevar adelante la ejecución contra la A. O. T. hasta que se haga a la acreedora Provincia del Chubut, íntegro pago del capital reclamado de $ 15.000, con más la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos. Impone las costas a la demandada, y regula los honorarios de los letrados intervinientes.---------- A fs. 35 dicta sentencia aclaratoria ampliando el punto III del fallo para establecer que los honorarios de los Dres. G. U. U. y A. M. B. se regulan en conjunto en el 6,3%, que será aplicado una vez que se liquiden los accesorios que se ordenan pagar en la ejecución, siempre que la suma resultante sea superior al mínimo legal.----------
---------- Para así decidir considera que la excepción de inhabilidad de título está limitada a las formas extrínsecas del documento, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa, siendo inadmisible sino se negó la existencia de la deuda. Añade que es título hábil la copia certificada por escribano público de la disposición Nro. 155/10 SR y CA, emitida por la autoridad competente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut, y que la citada disposición fue debidamente notificada a la demandada conforme la constancia de Correo Argentino glosada a fs. 7, dado que fue realizada en el mismo domicilio en el cual se diligenció el mandamiento de intimación de pago, a raíz del cual la demandada se presentó en el presente proceso.
---------- II.- Agravia a la apelante el razonamiento seguido por la jueza a quo, toda vez que resulta evidente que la multa no es el título. Señala que el título es el instrumento representativo de la misma y que debe reunir los requisitos propios de cualquier acto administrativo. Añade que el acto administrativo además de emitido debe estar notificado y firme, ya que la ley XI Nro. 35 establece un mecanismo recursivo en su Art. 136 que supone la previa notificación del acto que impone la sanción.----------
---------- Afirma que allí reside la inhabilidad del título, porque la multa no está firme dado que nunca fue notificado de la resolución que la aplica. Señala que la a quo tiene por válida la notificación con la constancia de Correo Argentino que da cuenta del envío de una pieza postal a xxxxxx y ** xx xxxxx de Trelew, pero que su domicilio es xxxxxxx ***, cercano a una de las cuatro esquinas, que forma la intersección de las calles citadas.------- Refiere que la validez que otorga la sentenciante de grado a la notificación por correo se funda en que el acta de diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago glosado a fs. 23 de autos se realizó en el mismo domicilio al cual

se envió la notificación por vía postal. Sostiene que difiere esa diligencia de la notificación telegráfica, toda vez que no precisa a cuál de las cuatro esquinas fue dirigida la carta certificada, porque la constancia de envío cuyo contenido se desconoce no puede acreditar la notificación de la resolución y porque en el acta de diligenciamiento del mandamiento glosada a fs. 23 surge que el Oficial de Justicia fue atendido por una persona quedando constancia de los instrumentos entregados. Afirma que las notificaciones deben realizarse por cédula con constancia de la entrega de la copia de la resolución. Añade que en razón de ello, desconoce las actuaciones administrativas labradas en el expediente 2020/09 MA y CDS, y que nunca pudo ejercer su derecho de defensa, toda vez que el domicilio que denuncia la administración es inexacto.

---------- III.- Al contestar agravios a fs. 43/44, la Provincia del Chubut, refiere que el planteo de la apelante es un desesperado esfuerzo por ensayar una maniobra dilatoria del proceso, que la notificación por correo fue recepcionada por la empleada de la entidad sindical, Sra. V. S., quien recibió otras notificaciones conforme surge de las actuaciones administrativas (fs. 06, 18 y 36), y que el inmueble resulta fácilmente identificable ya que es el domicilio en el que se han diligenciado otras notificaciones en otros expedientes judiciales en los que si bien la demandada no se presentó a juicio, luego se arribó a un acuerdo en el mismo.---------- Resalta que se está en presencia de una ejecución fiscal, proceso en el cual la boleta de deuda se basta a sí misma y no puede ser conmovida por la defensa del apelante, dado que la ley permite cuestionar las formalidades extrínsecas del documento con que se deduce la ejecución, de modo que los restantes planteos quedan para un juicio ordinario posterior.---------- IV.- El Código Ambiental es claro al determinar en su Art. 141 que es título ejecutivo la multa dispuesta por la autoridad de aplicación a los efectos de su cobro en sede judicial, justificada en la presente ejecución con la resolución Nro. 155/10 SR y CA dictada en fecha 11/08/10 por el Subsecretario de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable (ver fs. 33/35 del expediente administrativo 002020/2009 M. A. y C. D. S.).--------- Del examen del título en los términos del Art. 536 del CPCC, surge que el acto administrativo reúne los requisitos extrínsecos indispensables para otorgarle fuerza ejecutiva, de modo que la decisión de la jueza de grado deviene ajustada a derecho.------- Es que, la excepción de inhabilidad de título (Art. 549 inc. 4º CPCCN) se configura cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del documento, sea porque no aparece entre los mencionados por la ley, sea porque no reúne los requisitos a los que ésta condiciona su fuerza ejecutiva (cantidad líquida, exigible, etc.), sea porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que aparecen en el título como acreedor o deudor.---------- Señala Alsina que únicamente pueden articularse aquellas defensas

posteriores al título, pues las anteriores al mismo no resultan oponibles a la ejecución, toda vez que la ley presume la legitimidad del crédito ejecutado (“Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial”, Ed. Ediar, Bs. As., 1962, T. V, p. 281, 434). No obstante, admite el autor que en ocasiones que así lo permiten, la jurisprudencia ha ingresado mediante las excepciones de falsedad o inhabilidad de título a examinar la falta de causa de la obligación.---------- Igualmente en la doctrina se ha sostenido que el título no se desvincula totalmente del acto que le dio origen, y que en algunos supuestos no constituye un derecho autónomo, por lo que en circunstancias excepciones se autoriza el examen causal (Podetti, J. Ramiro, “Tratado de las Ejecuciones”, Ed. Ediar S.A., T. VII-A, pág. 305).------- Este control se refiere a títulos que responden a la auto-creación del acreedor, que requieren de un proceso administrativo o interno previo y del cumplimiento de requisitos normativamente fijados, según un comportamiento previsto por la ley que autoriza su creación.---------- Esto se fija en beneficio del propio acreedor para asegurar el cobro de su acreencia. De ahí, que en ocasiones no puede adoptarse un temperamento prescindente de los actos previos que dan origen al título, pues ello podría consagrar la primacía y privilegio de la voluntad unívoca de una de las partes en desmedro de su contraria.---------- Por lo que, en tales situaciones no puede proclamarse en forma genérica y dogmática la imposibilidad de atender al origen de la causa obligacional, desde que este es un criterio atenido a un excesivo prurito rigorista, que obvia la participación del ejecutado (Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Zucaria, Lidia y otros s. de h. presentación múltiple fiscal - recurso de apelación" Cám. 6ta. Apel. Civ. y Com. 03/06/2009, Eldial.com, AA55A2).---------- No se trata aquí de ingresar en el examen de la relación causal, sino que se apunta a resaltar, las necesarias facultades del órgano jurisdiccional para controlar que la determinación de la deuda instrumentada en el título responda al procedimiento previo exigido.---------- En tal contexto, es que se analizarán los agravios del apelante en torno a la deficiente notificación de la resolución que se ejecuta. Resulta inaudible la afirmación del mismo referida a la exigencia de la notificación de la resolución por cédula, ello a tenor del Art. 62.1 de la Ley I Nro. 18, que expresamente autoriza a la administración a realizar las notificaciones, -además de otras vías-, mediante carta certificada con aviso de retorno al domicilio real del interesado, agregándose al expediente el recibo del certificado y de su recepción. A ello se agrega que en el apartado 2 del mismo artículo, añade, que de no hallarse el interesado en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de la casa que se encuentre en el domicilio y haga constar la razón de su permanencia en el mismo. Demás está señalar que quien recibió la carta certificada con aviso de retorno, consintió con su recepción que allí se domiciliaba el destinatario.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

--- Es habitual que quien firma la constancia de recepción de una carta certificada o telegrama se asegura de que efectivamente va dirigida a su persona o a algunas de las personas que registran ese domicilio, ello desvirtúa la negativa del apelante en este punto, quien no aporta elemento probatorio alguno en sustento de su postura.----------
--- Y precisamente, era carga del excepcionante probar la veracidad de sus dichos, dada la presunción de autenticidad que beneficia al tenedor del título. Se produce en estos supuestos una inversión del onus probandi, fundada en la legitimidad provisional que se le atribuye al título y que, el que articula la excepción, debe destruir. ----------
---- En efecto, los expedientes administrativos, incluso de las empresas estatales, tienen valor de prueba en juicio y para apartarse de sus constancias no es suficiente un desconocimiento genérico de su contenido, siendo necesario que se especifiquen sus fallas suministrando prueba de ellas(C.S.J.N : Fallos 259:398; 281:173).----------
---- En consecuencia, por los fundamentos expuestos corresponde confirmar el decisorio de grado. Conforme se resuelve, las costas de Alzada se imponen al apelante vencido (Art. 69 CPCC), regulándose los honorarios por su actuación en esta instancia, en mérito a la extensión, calidad y resultado de la labor desplegada, a los Dres. C. M. M. y D. E. F., en conjunto, en el 30% de los que a su favor se regularon en primera instancia y a los Dres. G. H. U. y A. M. B., en conjunto, en el 25% de los que le fueron regulados en la instancia anterior (Art. 13 ley XIII, nro. 4), con más el IVA pertinente. Para el caso que las sumas resultantes sean inferiores al mínimo legal previsto en el art. 7 de la Ley XIII, nro. 4, modif., por Ley XIII, Nro. 15, se regulará este último.----------
---------- En su mérito la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------
---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 32/34vta. y su aclaratoria de fs. 35.---------- II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (Art. 69 CPCC).---------- III. Regular los honorarios a los Dres. C. M. M. y D. E. F., en conjunto, en el 30% de los que a su favor se regularon en primera instancia y a los Dres. G. H. U. y A. M. B., en conjunto, en el 25% de los que le fueron regulados en la instancia anterior (Art. 13 ley XIII, nro. 4), con más el IVA pertinente. Para el caso que las sumas resultantes sean inferiores al mínimo legal previsto en el Art. 7 de la Ley XIII, nro. 4, modif., por Ley XIII, Nro. 15, se regulará este último.----------
---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N º __033___ DE 2011 - SIE.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA